El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, Jueves 25 de enero de 2018

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00576-01

P**roceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: María Judith Osorio de Muñoz

**Demandado**:Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema: INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / AFILIACIÓN POR PRIMERA VEZ PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS / HECHO NO CIERTO / VINCULACIÓN EMPLEADORES / NULIDAD** - Pide la demandante el reconocimiento de su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor AMT el 03 de enero de 1993. En la historia laboral aportada por el ISS –fls. 37 y ss. cdno. 2 instancia-se observan unos períodos entre septiembre de 1990 y enero de 1993, en los que hubo afiliación al sistema de riesgos y salud, más no para pensión, situación que justifica la entidad demandada –fl. 32 ibidem- en que el causante era mayor de 60 años para dicha época, por lo que al tenor del Decreto 3063 de 1989 –art. 56- existía una causal de exoneración parcial, por lo que existía una justificación para que no se hubieren efectuado cotizaciones al sistema pensional.

Sin embargo, revisada la norma mencionada, se observa que tal exoneración aplica solamente para quienes al momento de afiliarse **por primera vez** tengan 60 o más años, lo que no ocurre en el caso, pues el señor AMT se afilió al sistema por primera vez el 01 de julio de 1968. Por lo anterior, en el sentir del suscrito ponente, imponían a la falladora de primer grado buscar la integración del litigio con los empleadores a los que entre septiembre de 1990 y enero de 1993, el causante prestó sus servicios personales y determinar si tales lapsos debían o no contabilizarse para efectos de la prestación de sobrevivientes y, en caso positivo, disponer el respectivo título pensional.

Por lo tanto, se observa que la decisión integral del asunto, necesariamente conlleva la vinculación a los empleadores que figuran en la aludida historia laboral, esto es GV y ML, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con las mismas, para poder tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

***OBJETO***

Sería del caso entrar a estudiar en el presente asunto, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 07 de diciembre del año anterior, sino fuera porque encuentra esta sala que existe una nulidad insaneable en el presente asunto.

***ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES***

Pide la demandante el reconocimiento de su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Aristides Muñoz Torres el 03 de enero de 1993. En la historia laboral aportada por el ISS –fls. 37 y ss. cdno. 2 instancia-se observan unos períodos entre septiembre de 1990 y enero de 1993, en los que hubo afiliación al sistema de riesgos y salud, más no para pensión, situación que justifica la entidad demandada –fl. 32 ibidem- en que el causante era mayor de 60 años para dicha época, por lo que al tenor del Decreto 3063 de 1989 –art. 56- existía una causal de exoneración parcial, por lo que existía una justificación para que no se hubieren efectuado cotizaciones al sistema pensional.

Sin embargo, revisada la norma mencionada, se observa que tal exoneración aplica solamente para quienes al momento de afiliarse **por primera vez** tengan 60 o más años, lo que no ocurre en el caso, pues el señor Aristides Muñoz Torres se afilió al sistema por primera vez el 01 de julio de 1968. Por lo anterior, en el sentir del suscrito ponente, imponían a la falladora de primer grado buscar la integración del litigio con los empleadores a los que entre septiembre de 1990 y enero de 1993, el causante prestó sus servicios personales y determinar si tales lapsos debían o no contabilizarse para efectos de la prestación de sobrevivientes y, en caso positivo, disponer el respectivo título pensional.

Por lo tanto, se observa que la decisión integral del asunto, necesariamente conlleva la vinculación a los empleadores que figuran en la aludida historia laboral, esto es Gonzalo Vallejo y María Londoño, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con las mismas, para poder tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto.

Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se adelantó el 07 de diciembre de 2016, inclusive, con el fin de que se integre al litigio a los señores Gonzalo Vallejo y María Londoño, advirtiéndose que mantendrán vigencia las pruebas practicadas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto del 20 de enero de 2017, dictado por el suscrito ponente, por medio cual se admitió el recurso de apelación propuesto, así como las providencias posteriores.

*2. Declara* la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se adelantó el 07 de diciembre de 2016, inclusive, con el fin de que se integre al litigio a los señores Gonzalo Vallejo y María Londoño, advirtiéndose que mantendrán vigencia las pruebas practicadas.

3. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado